

AFLR

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GOMEZ PALACIOS C.C. 63.344.146
DEMANDADO: JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 1.098.673.745 Y OTRO
RADICADO: 680014003001-2021-00712-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LUZ ADRIANA GOMEZ PALACIOS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que, omite efectuar el traslado previo de los demandados.
2. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LUZ ADRIANA GOMEZ PALACIOS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES**.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO